

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

*San Carlos Antioquia, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

|                |   |
|----------------|---|
| PROCESO:       | CONTROVERSIA CONTRACTUALES                      |
| DEMANDANTE     | JESUS MARIA GIRALDO CEBALLOS                    |
| DEMANDADO      | CORPORACION TURISTICA Y AMBIENTAL<br>AMBIENTURS |
| RADICADO:      | 056494089001 2023-00287-00                      |
| INTERLOCUTORIO | 0092  |
| ASUNTO:        | INADMITE DEMANDA                                |

Examinadas las presentes diligencias remitidas por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y la ley 2013 de 2022, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que, del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas para la admisión de la presente causa por los siguientes motivos:

1. Debe ser aportada la diligencia de conciliación extraprocesal, No se encuentra acreditada la conciliación extrajudicial, conforme a lo dispuesto por la ley 2220 del 2022 art. 68, como requisito de procedibilidad.
2. Respecto a la pretensión de resolución de contrato se especificará y ampliará en los hechos en que consistió el incumplimiento que se le endilga al demandado, discriminando las obligaciones pendientes a su cargo. Igualmente, se informará con suficiencia la forma en que la demandada ha incumplido cada una de sus obligaciones, discriminando las condiciones de tiempo, modo y lugar de dicho cumplimiento, allegando para ello las pruebas que pretenda hacer valer. En este punto, se aclarará la forma en la que el demandante cumplió con la obligación del pago del precio en los tiempos establecidos, aclarando como se efectuó y en qué forma, de no haberlo hecho las indicara.
3. Deberá aportar copia del contrato celebrado entre las partes, frente al cual están solicitando la resolución del contrato.
4. Deber corregir la solicitud de medida cautelar, teniendo en cuenta la clase de proceso que se presenta en los términos del artículo 590, numeral 1º, literal b), del C. G. del P.; lo anterior, teniendo en cuenta que el embargo y secuestro son medidas cautelares propias de los procesos de ejecución y de solicitarse dentro de esta clase de asuntos, deberá cumplirse por la parte actora, con la carga argumentativa que exige el literal c), numeral 1º del artículo Op. en cita.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JAVIER ALEJANDRO LOPEZ GODOY**  
Juez

p/jg

|   |
|---|
| <p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>Que el auto anterior es notificado en <b>ESTADOS</b> No. 0013 fijado en el Micrositio de la Pagina Web de la Rama Judicial (<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-carlos/8">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-carlos/8</a>), el día 21 de febrero de 2024 a las 08:00am.</p> <p style="text-align: center;"><br/><b>F. JANNET GIRALDO GALLEGO</b><br/>SECRETARIA</p> |
|---|